



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.4.2005
COM(2005) 170 final

2003/0107 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

**con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251
del Tratado CE**

acerca de la

**Posición común del Consejo referente a la adopción de una Directiva del Parlamento
Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de las industrias extractivas**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

**con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251
del Tratado CE**

acerca de la

Posición común del Consejo referente a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de las industrias extractivas

1. ANTECEDENTES

Fecha de envío de la propuesta al PE y al Consejo(documento COM(2003)319 final – 2003/0107 COD):	2 de junio de 2003
Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:	11 de diciembre de 2003
Fecha del dictamen del Parlamento Europeo, primera lectura:	31 de marzo de 2004
Fecha de adopción de la Posición común:	12 de abril de 2005

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El objetivo de la propuesta es establecer los requisitos mínimos para mejorar la gestión de los residuos de las industrias extractivas. Los dos principales objetivos técnicos de la propuesta son:

- Minimizar los efectos sobre el medio ambiente y la salud humana del drenaje contaminado de las instalaciones de gestión de residuos (pilas y balsas) que, por los grandes volúmenes de residuos implicados y sus características, puede tener un impacto ambiental a muy largo plazo, persistente durante mucho tiempo después del cierre de la instalación y de la mina o de la cantera correspondiente.
- Impedir o minimizar los efectos de los accidentes y, en particular, garantizar la estabilidad a largo plazo de los diques y las balsas de escombreras, dado que las roturas de diques pueden causar extensos daños al medio ambiente y poner en peligro vidas humanas.

Los objetivos de la propuesta deben realizarse con medidas basadas en las mejores técnicas disponibles y que se refieran a la planificación, la concesión de autorizaciones, el funcionamiento, el cierre eventual y los procedimientos de mantenimiento posterior de las instalaciones de residuos asociadas a las industrias extractivas, insistiendo en especial en la estabilidad de esas instalaciones y en la prevención de la contaminación del agua y el suelo.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN COMÚN

3.1 Observaciones generales

La Comisión había aceptado en su totalidad, en parte o en principio, 46 de las 74 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura. En la Posición común se han incorporado 41 enmiendas, ya sea al pie de la letra o en cuanto al fondo.

La Comisión había aceptado todas las enmiendas que aportaban mayor claridad jurídica al texto, especificaban el campo de aplicación de la propuesta en relación con la gama de materiales cubiertos, promovían el funcionamiento seguro a largo plazo de las instalaciones de residuos haciendo más rigurosas, en particular, las disposiciones sobre cierre y mantenimiento posterior, y abordaban la contaminación histórica.

La Comisión había rechazado, en particular, las enmiendas excesivamente imperativas y pormenorizadas o que ampliaban considerablemente el ámbito de aplicación de la propuesta.

El Consejo ha tenido en cuenta en gran medida las enmiendas del Parlamento y ha introducido, además, otras modificaciones. Aunque la Comisión hubiera preferido que el campo de aplicación de la Directiva fuera más amplio, lo que evitaría la posibilidad de varias excepciones, en particular en el caso de residuos no peligrosos no inertes, considera que la Posición común no altera, en general, el planteamiento ni los objetivos de la propuesta y, por consiguiente, la apoya.

3.2 Observaciones específicas

3.2.1. *Enmiendas parlamentarias aceptadas por la Comisión e incorporadas íntegramente, en parte o en principio en la Posición común*

Las enmiendas aceptadas por la Comisión íntegramente, en parte o en principio, e incluidas además en la Posición común son las siguientes: enmiendas 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 39, 44, 47, 50, 51, 52, 57, 59, 60, 63, 66, 67, 70, 71, 72, 75, 76, 86, 93 y 98.

3.2.2. *Enmiendas parlamentarias rechazadas por la Comisión y el Consejo y no incorporadas en la Posición común*

Las enmiendas 4 y 8 tenían por objeto suprimir un texto que incluía algunas aclaraciones adecuadas; era necesario, pues, mantener ese texto.

Las enmiendas 9, 90, 24, 38, 53, 61 y 64 añadían algunos elementos considerados innecesarios porque la mayoría de ellos ya están reflejados, explícita o implícitamente, en otras disposiciones del texto actual.

Las enmiendas 20 y 88 eran de naturaleza lingüística y se han considerado innecesarias.

Las enmiendas 22, 34, 40, 41, 48, 55, 56 y 74 tenían por objeto añadir una serie de aspectos que se han considerado demasiado detallados para una directiva.

Las enmiendas 43, 45 y 65 ampliaban las disposiciones relativas a los residuos para el relleno con objeto de incluir el hueco de excavación en sí, que no está cubierto por el campo de aplicación de la propuesta.

Las enmiendas 58, 62 y 73 añadían referencias a otros actos legislativos comunitarios que, de todas formas, se aplican cuando procede.

La enmienda 69 modificaba la redacción de un texto procedente del Convenio de las Naciones Unidas sobre evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo).

3.2.3. Enmiendas parlamentarias aceptadas íntegramente, en parte o en principio por la Comisión pero que no han sido incorporadas en la Posición común

Se ha considerado que la enmienda 19 era de carácter lingüístico.

La enmienda 26 insistía en las opciones para la gestión de residuos que deben considerarse en el plan correspondiente. Aunque la Comisión había considerado que el añadido propuesto podía contribuir a aclarar el texto, el Consejo ha estimado que esa inclusión es demasiado prescriptiva.

La enmienda 42 proponía que las disposiciones aplicables a los residuos utilizados para rellenar huecos de excavación se refirieran también a otros desechos de producción. La Comisión había aceptado esa inclusión, modificando ligeramente la formulación del texto para evitar cualquier inseguridad jurídica en relación con el material de relleno. No obstante, el Consejo ha considerado que este aspecto no guarda relación con los residuos y que, por consiguiente, no entra en el campo de aplicación de la propuesta.

La enmienda 46 incluía las zonas protegidas entre los factores importantes que debían tenerse en cuenta al determinar el emplazamiento de una instalación de residuos. De todas formas, los requisitos comunitarios sobre espacios naturales protegidos tienen que tenerse en cuenta ya cuando procede.

La enmienda 54 especificaba que, con posterioridad al cierre de una instalación de residuos, debían adoptarse medidas con objeto de cumplir normas comunitarias en materia de medio ambiente. De todas formas, esas normas deben aplicarse ya, y ese añadido no se ha considerado necesario.

3.2.4. Enmiendas parlamentarias rechazadas por la Comisión e incorporadas íntegramente, en parte o en principio en la Posición común

El Consejo ha considerado que en su Posición común deben quedar reflejadas las enmiendas 36 y 68. La Comisión no había estimado necesarias esas enmiendas por creer que su contenido ya figuraba en su propuesta.

3.2.5. Cambios adicionales incluidos por el Consejo en la propuesta

Considerandos

Se han introducido varios cambios para adaptar el texto a las distintas modificaciones introducidas en los diversos artículos. Se destacan, además, los cambios siguientes:

En el considerando 4 se especifica que en la definición de residuos se incluyen también los generados durante la fase de desarrollo previa a la producción.

En el considerando 6 se añade una referencia a la definición de residuos de extracción.

En el considerando 8 se especifica que deben aplicarse, según convenga, otros actos legislativos comunitarios a los residuos generados por actividades no relacionadas con la extracción, así como a los residuos de extracción transportados a un lugar que no sea una instalación de residuos de extracción.

Se ha añadido un nuevo considerando 11 para explicar que los residuos generados en la extracción de materiales utilizados por sus propiedades radiactivas no están cubiertos por la Directiva si están regulados por legislación basada en el Tratado Euratom. La Comisión pone de relieve que al leer en conjunción los considerandos 10 y 11 se llega a la conclusión de que tales residuos no están cubiertos por esta Directiva si existen otros actos legislativos comunitarios adoptados con arreglo al Tratado Euratom que tengan los mismos objetivos medioambientales y que regulen adecuadamente los aspectos de que trata esta Directiva.

Se ha añadido un nuevo considerando 16 para especificar que una instalación de residuos no debe clasificarse en la categoría A únicamente en función de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores porque esa cuestión está regulada ya por otra legislación comunitaria.

Se ha añadido un nuevo considerando 23 para insistir en la necesidad de prever un período de gestión posterior al cierre para el control y la vigilancia de las instalaciones de categoría A.

Se ha añadido un nuevo considerando 37 para alentar a los Estados miembros a que muestren las correspondencias entre las disposiciones de la Directiva y las disposiciones nacionales de aplicación.

Articulado

En el artículo 1 se insiste ahora en la necesidad de proteger las aguas, la fauna, la flora, el suelo, el aire ambiente y el paisaje.

En el artículo 2 se excluyen del campo de aplicación la inyección de aguas y la reinyección de aguas subterráneas bombeadas, de forma similar a la Directiva 2000/60/CE. Las disposiciones restringidas aplicables a los residuos inertes (que ahora, según la enmienda 98, incluyen también el suelo no contaminado y los residuos de operaciones de prospección) se han ampliado para reflejar todo lo dispuesto en el artículo 5. Los residuos de la extracción de turba se han sometido también a esas disposiciones restringidas. No obstante, se especifica que las instalaciones de categoría A para esos residuos están sujetas a todas las disposiciones de la Directiva. Las autoridades competentes pueden reducir los requisitos aplicables a los residuos no peligrosos procedentes de actividades de prospección, así como a los suelos no contaminados y a los residuos de la extracción de turba. Por otra parte, se ha creado una nueva categoría de residuos no peligrosos no inertes, y los Estados miembros pueden decidir no aplicar a esos residuos las disposiciones relativas a la

garantía financiera (artículo 14) y a la notificación de sucesos que puedan afectar a la estabilidad (artículo 11, apartado 3, y artículo 12, apartados 5 y 6), salvo en el caso de instalaciones de la categoría A.

En el artículo 3 se han añadido las definiciones de «suelo no contaminado», «submarina», «prospección» y «cambio sustancial». En parte de acuerdo con la enmienda 21, se ha introducido un planteamiento diferenciado respecto a la definición de «instalación de residuos» en función de los riesgos que lleva aparejados cada tipo de residuos, pero se especifica que en esa definición se incluyen también los huecos de excavación rellenados con residuos tras la extracción del mineral con fines distintos a la rehabilitación y la construcción. Se establece que la entidad explotadora es responsable incluso en lo que se refiere al almacenamiento temporal de residuos.

Los requisitos generales del artículo 4 se han ampliado para cubrir el conjunto de la gestión de residuos, incluso en caso de almacenamiento temporal, y se ha incluido íntegramente el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

En el artículo 5 se han recogido ahora los requisitos sobre clasificación de las instalaciones de residuos que figuraban en el artículo 7 para que formen parte del plan de gestión de residuos. Se ha añadido un nuevo apartado en el que se exige la aprobación del plan por la autoridad competente.

En el artículo 6 se especifica cuándo deben estar disponibles las distintas informaciones sobre accidentes graves.

En el artículo 9 se ha simplificado el sistema de clasificación de instalaciones de residuos, y los criterios correspondientes del anexo III se han adaptado a la definición de «accidente grave».

En el artículo 11 se han añadido varios elementos que deben tenerse en cuenta en relación con la localización de instalaciones de residuos.

En el artículo 13 se han reducido los valores límite correspondientes a la concentración de cianuros al nivel más estricto.

En el artículo 14 se especifica que entre las garantías financieras pueden incluirse sistemas equivalentes. La Comisión hace hincapié en que esos sistemas, sean de la forma que sean, deben garantizar la disponibilidad en todo momento de los fondos adecuados para realizar la labor de rehabilitación necesaria en caso de que la entidad explotadora sea insolvente o se desentienda de sus obligaciones. En un artículo nuevo se han incluido requisitos sobre responsabilidad ambiental, y se especifica que las disposiciones de la Directiva correspondiente deben aplicarse a toda la gestión de residuos de extracción.

En el artículo 20 se establecen las tareas prioritarias que deben realizarse por comitología, y se ha añadido una relativa a la interpretación de la definición de residuos inertes.

En el artículo 22 se ha incluido una nueva disposición relativa a las instalaciones de residuos que hayan dejado de aceptar residuos antes de la fecha de incorporación de

la Directiva al Derecho nacional pero que no hayan ultimado aún los procedimientos de cierre.

Anexos

En el anexo III se ha modificado la redacción del primer guión para establecer un vínculo directo con la definición de «accidente grave» que figura en la propuesta.

4 CONCLUSIÓN

Los cambios introducidos por el Consejo contribuyen a aclarar la propuesta y, aunque también restringen en alguna medida su ámbito de aplicación, no afectan a su idea central. La Comisión suscribe, por tanto, la Posición común del Consejo.